

PSE-E2021-27-2020

Procedimiento sancionador electoral

Denuncia presentada por: Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)

Denunciados: Partido político Nuevas Ideas; Alirio Ravin Sosa Deras, candidato a Alcalde, Tonacatepeque por el partido político Nuevas Ideas; Frederick Antonio Benítez Cardona, ex presidente de ANDA; Dennis Fernando Salinas Bermúdez, candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del partido político Nuevas Ideas, por el departamento de San Salvador

Infracción denunciada: art. 175 del Código Electoral

Resolución: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito presentado a las 10:59 del 25 de septiembre de 2020 firmado por la licenciada Steffany Yanira Escobar de González, en carácter de Directora de asuntos jurídicos y representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Contenido de la denuncia.

1. Por medio del escrito presentado, la representante legal del instituto político ARENA, interpone una denuncia de carácter electoral en contra de: político Nuevas Ideas; Alirio Ravin Sosa Deras, candidato a Alcalde, Tonacatepeque por el partido político Nuevas Ideas; Frederick Antonio Benítez Cardona, ex presidente de ANDA; Dennis Fernando Salinas Bermúdez, candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del partido político Nuevas Ideas, por el departamento de San Salvador.

2. Los hechos que fundamentan la denuncia se relacionan a continuación:

La denunciante afirma que el día domingo seis de septiembre de 2020, las personas denunciadas, hicieron un "mitin" en colonia Alta Vista de San Salvador, haciendo un llamamiento y captando la atención del electorado de dicho municipio, por lo que considera que se trata de actos de campaña electoral anticipada.

Indica que en dicho mitin, Alirio Ravin Sosa Deras, candidato a alcalde municipal por el municipio de Tonacatepeque, conjuntamente con Frederick Antonio Benítez Cardona, en su calidad de funcionario público, en ese momento, como Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA y Dennis Fernando



Salinas Bermúdez, candidato como diputado por el departamento de San Salvador, por el partido político Nuevas Ideas, realizaron actos de propaganda anticipada.

La denunciante argumenta que la propaganda anticipada de conformidad al artículo 81 de la constitución, y 175 del Código Electoral, se configuró en este caso, cuando el entonces presidente de ANDA prevaleciéndose de su cargo, aprovechó la presentación de un plan gubernamental de nuevos pozos de agua potable en la colonia Alta Vista e invitó al candidato a alcalde Alirio Ravin Sosa Deras y parte de los candidatos del consejo municipal, por ese municipio a participar en el evento, convirtiéndolo en un mitin político, prohibido por la ley por adecuarse a actos de propaganda anticipada, favoreciendo con ello a los referido candidatos del partido político Nuevas Ideas.

Señala que en la fotografía número uno que presenta adjunta a su denuncia, se muestran a los denunciados conjuntamente marchando en la calle principal del municipio haciendo propaganda anticipada, pudiendo encontrarse la información de esta fuente y estos hechos en la dirección del periódico digital "elsalvador.com" y en <https://www.facebook.com/106130650963295/post/1833289932434601>.

Continúa manifestando que en dicho evento, el candidato a diputado del partido Nuevas Ideas por el departamento de San Salvador Dennis Fernando Salinas Bermudez presentó al candidato para alcalde municipal de Tonacatepeque Alirio Ravin Sosa Deras, haciendo con ello propaganda anticipada para ambos.

3. La denunciante considera que los hechos antes expuestos, son constitutivos de infracción al art. 175 del Código Electoral.

4. Como oferta probatoria, presenta lo siguiente:

a. Fotografía mediante la cual se muestra al ciudadano candidato como Alcalde del Municipio de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, por el partido político Nuevas Ideas Alirio Ravin Sosa Deras, caminando al centro con camisa color celeste, gorra negra y pantalón negro así como al entonces presidente de ANDA, Frederick Antonio Benítez Cardona, vestido todo de negro y mascarilla negra y al candidato junto al diputado por el departamento de San Salvador por el Partido Nuevas Ideas Dennis Fernando Salinas Bermúdez, con camisa celeste y pantalón azul, posando en una caminata, juntos en la colonia Alta Vista, de San Salvador, haciendo propaganda anticipada.

Menciona que con dicha fotografía probará el mitin realizado en colonia Alta vista de San Salvador y la presencia de los candidatos y funcionario en dicha ubicación.

b. Publicación del periódico digital "elsalvador.com" en la cual consta que el funcionario Frederick Antonio Benítez Cardona, en su calidad de Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA realizó propaganda anticipada, en dicho encabezado se lee "Candidato de Nuevas Ideas es presentado en evento de ANDA".

c. Dirección electrónica del periódico digital "elsalvador.com" <https://www.facebook.com/106130650963295/post/183328993243460/> donde están documentados los hechos, y consta el mitin, la forma y manera de cómo se realizó la propaganda anticipada.

d. Publicación del periódico digital, "elsalvador.com" en la cual consta que el funcionario Frederick Antonio Benítez Cardona, en su calidad de Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, promovió al señor Alirio Ravin Sosa Deras, candidato a alcalde y al señor Dennis Fernando Salinas Bermúdez, candidato a diputado, al permitir en un evento oficial y publicó del Gobierno de El Salvador, que el candidato a diputado por el departamento de San Salvador por el Partido Nuevas Ideas Dennis Fernando Salinas Bermúdez, presentara al ciudadano Alirio Ravin Sosa Deras, candidato como Alcalde del Municipio de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador.

5. Pide que se admita su denuncia, que en sentencia se determine la infracción al art. 81 de la Constitución de la República, art. 175 Código Electoral por parte de partido Nuevas Ideas como institución política partidaria, al funcionario público Frederick Antonio Benítez Cardona como presidente de ANDA y los ciudadanos Dennis Fernando Salinas Bermúdez, candidato a diputado por el departamento de San Salvador, y Alirio Ravin Sosa Deras, candidato a Alcalde Municipal por el municipio de Tonacatepeque, del departamento de San Salvador por hacer propaganda anticipada a su favor y del partido político Nuevas Ideas en la calidad antes indicada en sendos cargos, para las Elección 2021, y consecuentemente se impongan las sanciones correspondiente.

II. Potestad sancionadora del Tribunal Supremo Electoral y requisitos de la denuncia de carácter electoral.



Handwritten signature in blue ink, appearing to be "D.F.S." or similar, located below the stamp.

1. A partir de lo establecido en los artículos 14, 208 inciso 4° de la Constitución de la República (Cn) y 64.b.iv del Código Electoral (CE), el Tribunal Supremo Electoral tiene cobertura legal para imponer sanciones por la comisión de las infracciones previstas en el mencionado código.

2. De conformidad con el art. 254 inciso 1° CE el procedimiento sancionador electoral puede iniciar por denuncia de: i) *Fiscalía Electoral*, ii) *Organismos Electorales Temporales*, iii) *Partido o coalición legalmente inscritos*; o, iv) *Junta de Vigilancia Electoral*.

3. El tribunal ha sido constante en su jurisprudencia en señalar que el *juicio de admisibilidad* implica verificar la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del denunciante y la calidad en que denuncia; b) la identificación del partido político, candidato, persona natural, ente público o privado al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que constituyen la infracción; d) el ofrecimiento de prueba o si no dispusiere de la prueba pertinente, debe mencionarse su contenido y el lugar en que se encuentra, y pedir al Tribunal su solicitud e incorporación al proceso; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta.

4. Con fundamento en el resultado del juicio antes referido, el tribunal puede decidir la *admisión* de la denuncia, su *rechazo* o formular las *prevenciones* pertinentes sobre el contenido de la denuncia.

5. Ante la presentación de denuncias por infracciones electorales la actividad del tribunal se circunscribe a realizar el juicio de admisibilidad sobre la denuncia presentada, ordenar las diligencias solicitadas por el denunciante en caso de ser procedentes, examinar la procedencia o no de adoptar medidas cautelares, señalar fecha y hora para la audiencia oral para resolver el fondo del asunto, en caso de existir fundamento para ello; y, establecer la existencia o no de la infracción así como la determinación del supuesto responsable conforme a las alegaciones y pruebas presentadas por los intervinientes durante el desarrollo de la audiencia oral.

6. Lo anterior es así, ya que la pretensión sancionadora en este tipo de procedimientos, a diferencia de lo que ocurre en los procesos iniciados de oficio por el

tribunal, se configura de conformidad con los términos planteados por el denunciante en el escrito de interposición.

III. Autoría en materia de infracciones electorales.

1. La jurisprudencia contencioso administrativa ha señalado que el principio de culpabilidad ha de matizarse a la luz del interés general en aquellas situaciones en que el Derecho sancionador se encamina a la protección del interés público, como pilar fundamental del Derecho Administrativo [Sala de lo Contencioso Administrativo: Proceso Contencioso Administrativo de referencia 459-2007, sentencia de 26-06-2015, considerando I.B. párrafo 5.4.1].

2. En ese sentido, no puede perderse de vista que el procedimiento sancionador electoral además de tener una finalidad puramente sancionadora persigue un objetivo de mayor relevancia: preservar la garantía de elecciones libres y el principio de la equidad en la contienda electoral; lo que en definitiva, repercute en la protección de un interés general en la medida que se pretende evitar que el electorado salvadoreño sea sometido a influencias indebidas a través de actos de propaganda electoral realizados en periodos no autorizados por el artículo 81 de la Constitución de la República.

3. Sin embargo, en el análisis de los casos concretos, deben considerarse también las exigencias del principio de responsabilidad en este tipo de procesos.

4. En materia de autoría de las infracciones electorales, este Tribunal ha señalado que de conformidad con la teoría del dominio del hecho, la autoría no exige únicamente una realización directa del hecho sino precisamente: tener el dominio del hecho [cfr. Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad 142-2015, sentencia de 14 de enero de 2016, considerando 3. B, para verificar la asunción de dicha teoría en el ordenamiento jurídico salvadoreño].

5. Debe tenerse en cuenta que el dominio final del hecho no solo se basa en un elemento objetivo - dirección consciente y final del curso causal hacia el resultado típico o dominio sobre la ejecución de la infracción- sino en una combinación de elementos objetivos y subjetivos - poder de decisión sobre la configuración central del hecho-.



6. De ahí que a juicio del Tribunal lo esencial de la autoría en materia sancionadora electoral sea tener dominio del hecho sobre el curso de los hechos que configuran la materia de prohibición del tipo administrativo sancionador.

7. El dominio del hecho, entonces, se puede establecer ya sea porque se ha tenido el dominio sobre la ejecución de la infracción o bien porque se ha tenido el poder de decisión sobre la configuración central del hecho [resolución de 10 de junio de 2019, Expediente de referencia PSE-E2019-11-2018].

8. El nexo de responsabilidad entre el hecho constitutivo de la infracción y su autor debe establecerse a través del resultado probatorio de los medios de prueba lícitos, útiles y pertinentes producidos en el procedimiento.

9. El fundamento de lo anterior es la exigencia del principio de responsabilidad de excluir cualquier aplicación de responsabilidad administrativa basada únicamente en una relación causal entre el sujeto y el hecho; en otras palabras, responsabilidad puramente objetiva.

IV. Infracción electoral establecida en el artículo 175 del Código Electoral.

1. El art. 175 CE establece la siguiente infracción administrativa electoral:

«Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes, en lugares públicos, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma. Tampoco se permitirá la propaganda partidista en los centros de votación».

2. El Tribunal ha sostenido a través de su jurisprudencia que los elementos del tipo administrativo contenido en el artículo 175 CE consisten en: i) que la acción sea realizada por cualquiera de los sujetos que señala la referida disposición: partidos políticos o coaliciones, medios de comunicación y personas naturales o jurídicas; ii) que el mensaje difundido por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes o en lugares públicos sea constitutivo de propaganda electoral; y, iii) la realización de dicha acción durante el ámbito temporal de prohibición establecido por la norma, es decir, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma.

3. La integración actual de este Tribunal es del criterio que el internet está incluido en el concepto valorativo de «lugares públicos» contenido en el tipo sancionador del art. 175 CE, tal como se expresó en los precedentes establecidos en las resoluciones de admisión de denuncias electorales proveídas en los expedientes de referencias: PSE-E2021-03-2020 y PSE-E2021-07-2020.

V. Análisis preliminar de la denuncia presentada.

1. En relación a la denuncia presentada en contra del partido político Nuevas Ideas, al aplicar las consideraciones, relacionadas con la autoría en materia de infracciones electorales mencionadas con anterioridad, se advierte que la licenciada Escobar de González dirige su denuncia en contra de dicho instituto político, sin establecer los elementos fácticos mínimos para considerar de qué forma los hechos denunciados pueden ser preliminarmente imputables a dicho partido político como autor de los mismos.

2. Es decir, que no ha proveído los elementos fácticos que permitan a este Tribunal establecer preliminarmente que el partido Nuevas Ideas haya tenido el dominio sobre la ejecución de la infracción o bien haya tenido el poder de decisión sobre la configuración central del hecho constitutivo de la infracción. Dicho de otro modo, no existe evidencia mínima que determine de forma preliminar y con probabilidad de certeza que dicho partido político haya realizado directamente los hechos denunciados o haya tenido el poder sobre la realización del mismo; y que la imputación de la responsabilidad sobre el hecho constitutivo de la infracción no pueda derivar en la atribución de responsabilidad objetiva; por lo que deberá declararse improcedente la denuncia en relación a este punto.

3. Por otra parte, en relación a la denuncia interpuesta en contra de Alirio Ravin Sosa Deras, candidato a Alcalde, Tonacatepeque por el partido político Nuevas Ideas; Frederick Antonio Benítez Cardona, ex presidente de ANDA; Dennis Fernando Salinas Bermúdez, candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del partido político Nuevas Ideas, por el departamento de San Salvador, la denunciante realiza el siguiente ofrecimiento probatorio:

a. Impresión de fotografía mediante la cual se muestra al ciudadano candidato como Alcalde del Municipio de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, por el partido político Nuevas Ideas Alirio Ravin Sosa Deras, caminando al centro con camisa color celeste, gorra negra y pantalón negro al presidente de ANDA, Frederick Antonio Benítez Cardona, vestido todo de negro y mascarilla negra y al candidato junto al diputado por el



departamento de San Salvador por el Partido Nuevas Ideas Dennis Fernando Salinas Bermúdez, con camisa celeste y pantalón azul, posando en una caminata, juntos en la colonia Alta vista, de San Salvador haciendo propaganda anticipada. Menciona que con dicha fotografía probará el mitin realizado, en la colonia Alta vista de San Salvador y la presencia de los candidatos y funcionario en dicha ubicación.

b. Publicación del periódico digital, "elsalvador.com" en la cual consta que el funcionario Frederick Antonio Benítez Cardona, en su calidad de Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA realizo propaganda anticipada, en dicho encabezado se lee "Candidato de Nuevas Ideas es presentado en evento de ANDA".

c. Dirección electrónica del periódico digital "elsalvador.com" <https://www.facebook.com/106130650963295/post/183328993243460/>. donde están documentados los hechos, y consta el Mitin, la forma y manera de cómo se realizó la Propaganda anticipada.

d. Publicación del periódico digital, "elsalvador.com" en la cual consta que el funcionario Frederick Antonio Benítez Cardona, en su calidad de Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, favoreció a Alirio Ravin Sosa Deras, candidato a alcalde y Dennis Fernando Salinas Bermúdez, candidato a diputado, al permitir en un evento oficial y público del Gobierno de El Salvador, que el candidato a diputado por el departamento de San Salvador por el Partido Nuevas Ideas Dennis Fernando Salinas Bermúdez, presentara al ciudadano Alirio Ravin Sosa Deras, candidato como Alcalde del Municipio de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador.

4. En relación al ofrecimiento probatorio realizado por la denunciante, debe señalarse que *el principio de inocencia*, en cuanto, regla aplicable a la actividad probatoria impone que la prueba que se ofrezca a fin de sostener y comprobar la realización del ilícito administrativo *debe ser suministrada por quien acusa* [cf. Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad 18-2008, sentencia de 29 de abril de 2013].

5. En ese sentido, la prueba que se pretende suministrar debe servir entonces para poder evaluar el grado de credibilidad o confirmación de la *hipótesis acusatoria* contenida en la pretensión de la denuncia, de manera que permita a este tribunal poder considerar: el grado de probabilidad expresado en las máximas de la experiencia para la formación del

razonamiento judicial; la calidad epistemológica de las pruebas que confirman la hipótesis acusatoria, el número de pasos inferenciales que separan la hipótesis de las pruebas que la confirman el número de razonamientos que deben usarse para pasar de la hipótesis a la prueba de esta; y la cantidad y variedad de pruebas o confirmaciones sobre la hipótesis acusatoria y que la prueba con la que se cuenta en el proceso no refute la hipótesis acusatoria [cf. Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad 69-2015, sentencia de 7 de marzo de 2018].

6. De manera que si preliminarmente, a través del juicio de admisibilidad, se advierte que el ofrecimiento probatorio no resulta idóneo para la finalidad antes mencionada, la pretensión acusatoria resultaría defectuosa en este punto, con la posibilidad de rechazar la denuncia, pues de lo contrario, el admitir una denuncia con tal defecto implicaría un dispendio de la actividad del Tribunal, en tanto, el ofrecimiento probatorio no proporcionaría los elementos necesarios para desarrollar las reglas sobre la admisión, proposición, producción de prueba y valoración de la prueba durante la audiencia oral.

7. En el presente caso, el ofrecimiento probatorio de la denunciante consiste en una impresión fotográfica, la indicación de un vínculo a una cuenta de la red social Facebook así como impresiones sin referencia de publicaciones que según indica la denunciante corresponden a la página web "elsalvador.com".

8. Al ingresar el vínculo proporcionado por la denunciante: <https://www.facebook.com/106130650963295/post/183328993243460/>; se constata que el resultado es el siguiente:



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



Handwritten signature in blue ink.

9. Respecto de este punto, la denunciante se limita a señalar que en dicho vínculo «están documentados los hechos, y consta el Mitin, la forma y manera de cómo se realizó la Propaganda anticipada» sin ofrecer mayor detalle sobre si se trata de un perfil público cuyo contenido está disponible a cualquier persona o se trata de un perfil privado que requiere de contar con un perfil de la red social Facebook para poder ingresar al contenido alojado en el mismo.

10. En el mismo sentido, la impresión de la fotografía y de noticias no cuentan con *referencias* que permitan preliminarmente corroborar el contenido y la forma de extracción de dicha información de las fuentes respectivas.

11. En consecuencia, se advierte que el ofrecimiento probatorio no resulta idóneo para sostener la hipótesis acusatoria, por lo que, la pretensión es defectuosa, lo que conlleva al rechazo de la denuncia al tratarse de un aspecto que no puede ser subsanado.

Por tanto; con base en el análisis de admisibilidad de la denuncia interpuesta y lo expresado en los considerandos de la presente resolución; lo establecido en los artículos 14 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 y 254 del Código Electoral; este tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la denuncia interpuesta por la licenciada Steffany Yanira Escobar de González, en carácter de Directora de asuntos jurídicos y representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), por la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral, realizada presuntamente por el partido político Nuevas Ideas.

La razón de la improcedencia radica en que la denunciante no proveyó los elementos fácticos que permitieran a este Tribunal establecer preliminarmente que el partido Nuevas Ideas haya tenido el dominio sobre la ejecución de la infracción o bien haya tenido el poder de decisión sobre la configuración central del hecho constitutivo de la infracción. Dicho de otro modo, no existe evidencia mínima que determine de forma preliminar y con probabilidad de certeza que dicho partido político haya realizado directamente los hechos denunciados o haya tenido el poder sobre la realización del mismo; y que la imputación de la responsabilidad sobre el hecho constitutivo de la infracción no pueda derivar en la atribución de responsabilidad objetiva.

2. *Declárese improcedente* la denuncia interpuesta por la licenciada Steffany Yanira Escobar de González, en carácter de Directora de asuntos jurídicos y representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), por la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral, realizada presuntamente por Alirio Ravin Sosa Deras, candidato a Alcalde de Tonacatepeque por el partido político Nuevas Ideas; Frederick Antonio Benítez Cardona, ex presidente de ANDA; y, Dennis Fernando Salinas Bermúdez, candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del partido político Nuevas Ideas, por el departamento de San Salvador.

EL fundamento de lo anterior radica, en que a través del juicio de admisibilidad correspondiente, se ha verificado que el ofrecimiento probatorio no resulta idóneo para sostener la hipótesis acusatoria, por lo que, la pretensión es defectuosa en este punto, lo que conlleva al rechazo de la denuncia al tratarse de un aspecto que no puede ser subsanado.

3. *Notifíquese* la presente resolución la licenciada Steffany Yanira Escobar de González, en carácter de Directora de asuntos jurídicos y representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature on the left, a signature in the top center, a signature on the top right, a signature in the middle center, a signature on the bottom left, and a signature on the bottom center.



